

El citado Informe de la DG de Desarrollo Autonómico y Ordenación Normativa señala asimismo que:

“...Dado que en la Ciudad de Melilla no es un municipio de régimen común, ni tampoco de Gran Población, y existen órganos diferentes creados ex novo por el Estatuto de Autonomía y su desarrollo estatutario (tales como Consejeros, Consejo de Gobierno y Viceconsejeros), es consustancial al régimen peculiar derivado del Estatuto de Autonomía regular y distribuir las facultades de los órganos propios de la Ciudad y su régimen de funcionamiento, ex arts 6, 20, 30 in fine y DA 1ª todas del EA, D. Adicional 4ª.1ª LRSAL y D. Adicional 3ª.1 del TREBEP, tal y como ha señalado la STS STS 5247/2024 de 23/10/2024 N° de Recurso:3918/2022 N° de Resolución:1673/2024.

Y dentro de esta facultad está la de organizar sus órganos internos, sin perjuicio de que se respete el ejercicio de las funciones reservadas, estableciendo mecanismos de coordinación, dirección e instrucciones por parte del secretario general (como así se ha previsto en el art. 51.7 del texto propuesto de Reforma del RGOB), pues resultaría enormemente complejo para un solo funcionario la asunción del asesoramiento legal, pues la Ciudad ostenta competencias que trascienden de las estrictamente locales.

Incluso desde la óptica del régimen local, el RD 128/2018 permite en su artículo 3.4 que el informe del secretario solo sea de conformidad con los obrantes en el expediente.

Por otra parte, el art. 9 de la Ley 40/2015 de RJSP permite que los órganos de las diferentes Administraciones Públicas puedan delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en otros órganos (igual ocurre en los municipios de gran población ex art. 130 LRBRL). Véase el Boletín de Consultas sobre el régimen jurídico del Ministerio de Política territorial y Función Pública 2018, pág 6, consulta 1.1, que aclara que esta delegación es posible en los municipios de gran población “.

Del citado Informe de la DG de Desarrollo Autonómico de 29 de enero de 2026 se extraen asimismo las siguientes conclusiones sobre el asunto objeto de controversia:

1. La junta de Gobierno Local no es equiparable al Consejo de Gobierno de las Ciudades Autónomas, pues este último ostenta competencias propias, es un auténtico Ejecutivo de naturaleza autonómica, ostentando “la dirección de la política de la ciudad y el ejercicio de las funciones ejecutivas y administrativas” (art. 17.1 y 16.1 EA), así como competencias normativas reglamentarias (art 17.2 y 17.3).

2. Es consustancial a la potestad de autoorganización de sus instituciones de Gobierno, el regular, con sujeción a la Constitución y al Estatuto, “la designación de sus órganos internos, que, a su vez, comprende su elección, cese, cobertura de vacantes”, siendo la Secretaría del Consejo de Gobierno un órgano interno esencial del Consejo de Gobierno (STSJ Andalucía de 18 de diciembre de 1997, entre muchas otras).

3. La distinción entre funciones de Secretaría (fe pública) y funciones de secretaria del órgano colegiado propio de naturaleza autonómica (actas, orden del día) permite que Melilla establezca provisiones diferenciadas, conforme al margen de especialidad que su Estatuto reconoce. Los alegantes no acreditan que la designación de un Secretario del Consejo por el procedimiento de personal directivo profesional implique usurpación de funciones de fe pública. Ello dependerá de cómo se ejecute el desempeño efectivo de tal función, no de la norma reguladora en abstracto.

4. Que esta facultad de autoorganización tiene un alcance constitucional (art. 148.1.1º CE), estando prevista en los arts 6, 20, 30 in fine y DA 1ª todas del EA (“sustitución de órganos municipales y potestad de autoorganización de sus instituciones de gobierno”), D. Adicional 4ª.1ª LRSAL (“no aplicación de la LRBRL a sus instituciones propias”). STS 5247/2024 de 23/10/2024, la STS nº 1539 de 6/11/2019; STS 1349/2021 de 18/11/2021

5. Que la D. Adicional 3ª.1 del TREBEP otorga a la Ciudad una novedosa potestad reglamentaria en materia de función pública, y potestad para regular sus puestos directivos, precisamente con la finalidad de solventar estas disfunciones entre la potestad de autoorganización y régimen jurídico local.

6. Que el Reglamento del Gobierno y de la Administración, en la difícil labor de solventar las posibles disfunciones en este complejo sistema local-autonómico, y tal y como ha recordado diversas resoluciones judiciales, contempla y garantiza la existencia de puestos reservados a los funcionarios con habilitación de carácter nacional (la Secretaría General de la Asamblea, el Interventor General y el Tesorero (art. 3.7 RGOB), estableciendo mecanismos de coordinación, dirección y establecimiento de instrucciones por parte del Secretario General para el ejercicio de estas funciones reservadas entre los diferentes órganos de la Ciudad (art. 51.7 RGOB del texto aprobado inicialmente).

7. Que la cobertura de la Secretaría del Consejo de Gobierno, calificada como directivo profesional (autorizado para ello por la D. Adicional 3ª.2.1ª letra c) del TREBEP) se realiza respetando los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad entre funcionarios de grupo A1 de cualesquiera Administraciones Públicas, Licenciados en Derecho, incluido los habilitados nacionales (art. 13 TREBEP y art. 60.3 del RGOB).

Las sentencias citadas por los reclamantes (COSITAL) en materia de funciones reservadas (y la doctrina constitucional sobre reserva de funciones) expresan un principio: la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo deben preservarse en los términos de la legislación básica, ahora bien, no se aprecia contradicción necesaria cuando:

- El modelo organizativo mantiene los puestos reservados y la función institucional de Secretaría General;